



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo siete (7) de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. 110014003004-2017-00206-00

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes.

Banco Finandina S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente por vía de menor cuantía a José Alejandro Pérez Ríos, para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital de \$41.390.000 M/cte, e intereses de plazo por \$286.455,04 M/cte, contenidos en el pagaré número 1150106719 aportado como base de la presente acción, más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Manifestó que el demandado José Alejandro Pérez Ríos, suscribió el pagaré número 1150106719 base de ejecución, con espacios en blanco y carta de instrucciones, el cual fue diligenciado el 29 de agosto de 2016, como consecuencia del incumplimiento de la obligación pactada.

Que el título báculo de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, se libró orden de pago el 27 de marzo de 2017 (folio 22), por la suma contenida en las pretensiones de la demanda.

Realizada la notificación personal del demandado a través de curador ad litem, tal como obra en acta del 6 de noviembre de 2019 (folio 67), contestó la demanda proponiendo las excepciones de fondo "*prescripción de la acción cambiaria*" derivada del pagaré objeto de este proceso.

Consideraciones.

Importa precisar que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos formales de ley, se le imprimió el trámite propio de los procesos ejecutivos, se acreditó debidamente la capacidad jurídica y procesal de las personas en litigio, esta oficina judicial es la competente para su tramitación y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Así mismo, conviene precisar que el ya mencionado artículo 278, en su parte pertinente, señala que *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)". (Subrayado del Despacho).

Del asunto objeto de estudio, encuentra el Despacho mérito para proferir sentencia anticipada, toda vez que para la resolución de los medios defensivos propuestos, no existen pruebas por practicar.

De la excepción *"prescripción de la acción cambiaria"*.

El artículo 2512 del Código Civil establece las modalidades de la prescripción que son, adquisitiva, mediante la cual se adquiere el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales, y la extintiva, cuando se extingue las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurran los demás requisitos de la ley dispone.

Para el caso, la demandante presentó la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria, razón por la cual deben observarse las normas que rigen estos títulos.

El artículo 789 del Código de Comercio, consagra que el término de prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré es de 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación.

Ahora, en cuanto a la forma de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción, señala la legislación que esta se puede dar de forma civil con la presentación de la demanda y natural con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

En ese orden, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

Del caso sub examine, el banco demandante exigió el pago de la obligación contenida en el pagaré número 1150106719 base de ejecución con fecha de exigibilidad 29 de agosto de 2016 (folio 2).

Luego, la prescripción del título valor a las voces de la citada normatividad 789, estaba para el 29 de agosto de 2019, sin embargo, la demandante presentó la ejecución el 15 de febrero de 2017 (folio 12), situación que en principio logró interrumpir el término extintivo que venía transcurriendo; no obstante, aquel acto procesal no alcanzó éxito, al considerar que la activa no cumplió con su carga judicial de notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente contado a partir de la fecha en que se le notificó por estado el mismo.

En otras palabras, como el mandamiento de pago se notificó a Banco Finandina S.A., el 28 de marzo de 2017 (folio 22), quiere decir que aquel contaba con el plazo de enterar a José Alejandro Pérez Ríos, hasta el 29 de marzo de 2018, para que operaran los efectos de la interrupción civil, pero como aquel acto se dio solamente hasta 6 de noviembre de 2019, a través de la notificación al curador Ad Litem (folio 67), ya para esta época tales efectos no surtieron efecto, y por ende, la obligación que se cobra resulta extinta bajo el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

Resuelve:

Primero. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

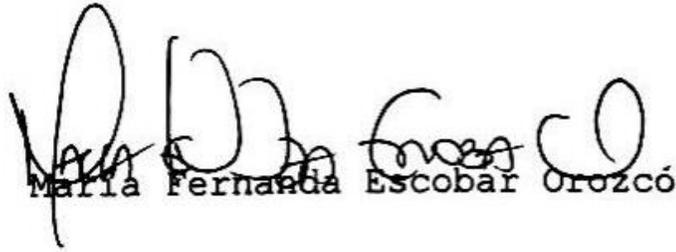
Segundo. Decretar la terminación del presente proceso.

Tercero. Decretar el desembargo de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciense.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la demandante. Incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.668.000 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado No. 17**
Hoy 8 de mayo de 2020

El Secretario,

Luis José Collante Parejo